

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4815; que crea a partir del 1o. de Abril de 1958; la Provincia de Pedernales.—G.O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4815

Art. 1.—A partir del día 1º de abril de 1958, el territorio de la Provincia de Barahona constituido por el Municipio de Pedernales y por las Secciones rurales de Oviedo y Juancho, del Municipio de Enriquillo, quedará erigido en Provincia, con el nombre de Provincia de Pedernales, y con la ciudad de Pedernales como capital.

Art. 2.—Desde la misma fecha, el territorio de las mencionadas Secciones de Oviedo y Juancho, del Municipio de Enriquillo, quedará erigido en Municipio, con su asiento urbano en la villa de Oviedo, formando parte dicho nuevo Municipio de la Provincia de Pedernales.

Párrafo.—Los territorios correspondientes a los sitios de Cabo Rojo y Tres Charcas, constituirán dos nuevas secciones rurales del Municipio de Oviedo.

Art. 3.—En consecuencia, desde la misma fecha, se agregará un artículo 12-bis a la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 4400, del 9 de marzo de 1956, con el siguiente texto:

“Art. 12-bis.—La Provincia de Pedernales está constituida por los Municipios de Pedernales y Oviedo, con la ciudad de Pedernales como capital.

Párrafo 1º.— El Municipio de Pedernales está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera y las Secciones rurales siguientes:

- 1.—Agua Negra.
- 2.—Arroyo, Los.
- 3.—Flor de Oro.
- 4.—Mercedes, Las.

Párrafo 2º.—El Municipio de Oviedo está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones rurales siguientes:

- 1.—Juancho (que comprende Los Cocos).
- 2.—Cabo Rojo.
- 3.—Tres Charcas.

Art. 4.—El Párrafo VI del artículo 6 de la misma Ley relativo al Municipio de Pedernales, quedará suprimido desde el 1º de abril de 1958, al igual que los incisos 5º y 6º del Párrafo V del mismo artículo 6º

Art. 5.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia de Pedernales para que se reúnan el domingo 16 de febrero de 1958, y procedan a elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde la publicación de esta Ley, todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. Para los fines electorales, la presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 6.—La Provincia de Pedernales constituirá, desde su creación, un Distrito Judicial perteneciente a la jurisdicción de la Corte de Apelación de Barahona.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4816, que modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial y dicta otras disposiciones, para crear una Corte de Apelación en Barahona.—G. O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4816

Art. 1.—Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, N° 821 del 21 de noviembre del 1927, cuya última reforma le fué introducida por la Ley N° 4391 del 19 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial N° 7953, para que rija como sigue:

Art. 32.—Habrà ocho cortes de apelación, las cuales se compondrán de cinco jueces cada una. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y su jurisdicción comprenderá el Dis-